



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00052-00.

DEMANDANTE: B&F CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada. Sírvase proceder de conformidad. Febrero 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÈS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad del el auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), invocando como causal alegada la prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

Solicita DECLARAR LA NULIDAD DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 febrero de 2020 y demás actos consecutivos, por haber sido efectuado con violación de los artículos supra legales 2, 4, 29, 228, 230 artículos de la Constitución Nacional, el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio y 774 numeral 1º del Código de Comercio. El artículo 1741 del Código Civil, artículos 422 y 133 del Código General del Proceso. Por cuanto el despacho omitió la actuación procesal de no dar trámite ni RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha febrero 21 del año 2020 propuesto por ella a fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho dictó auto de mandamiento ejecutivo para que se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo se ordene Resolver el Recurso propuesto y se ordene levantar todas las medidas cautelares decretadas.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



El marco normativo está constituido por los artículos 133 y s.s., del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

Visto que son dos los argumentos de la parte demandada, procede el Juzgado a resolverlos.

Presupuestos normativos. Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*



debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Esta norma encuentra su natural complemento en lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“El Juez rechazara de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De las normas transcritas, el juzgado estima que los argumentos esbozados por la recurrente, no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en las normas anteriormente descritas, toda vez que las actuaciones que hasta la fecha se han tramitado en el presente proceso, se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto al examinar el expediente todas las solicitudes presentadas por las partes han sido resueltas y ceñido a la normativa procesal civil.

Asimismo, tampoco se configura la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que la misma se refiere es a la obtención de una prueba con violación a ese precepto constitucional, lo cual no ha acaecido en el sub examine.

Es de resaltar, que en la fecha ha sido resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y se fijó la caución solicitada por la parte demandada para impedir o levantar las medidas cautelares y la presente solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, queda claro que no se violó el derecho fundamental al debido proceso y la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ni se generó ninguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.



Aunado lo anterior, se han respetado todas la garantías y las actuaciones proferidas por éste despacho han sido enmarcadas bajo la premisa y los principios que rigen el derecho procesal civil, respetando y garantizado las actuaciones de cada una de las partes en el proceso. Por ende, al no configurarse ninguna de las causales consagradas en los artículos precedentes es del caso rechazar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriado este auto, siga el proceso su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e32fa549927c3c00da4e5e5814ebcd10203b8f6fe442dc38357f85d598947**
Documento generado en 23/02/2021 04:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>